

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Atarazanas, 14, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NUM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey, la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 2 de Enero.)

GOBIERNO CIVIL

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

SECCION DE FOMENTO

MONTES

Circular núm. 1.

El día 12 del corriente se celebrará en el Ayuntamiento de Valdáliga y ante la presidencia de su Alcalde, una nueva subasta para la enajenación de los productos forestales que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos.

1.ª A las nueve de la mañana, la de 100 robles, del monte Roiz, del pueblo de Roiz, tasados en 1.400 pesetas.

2.ª A las nueve y media de idem, la de 100 robles, del monte Escudo y Rucao, del pueblo de Treceño, tasados en 2.300 pesetas.

3.ª A las diez id., la de 45 hayas, del monte Caviedes y Canal de San Antonio, del pueblo de Caviedes, tasadas en 800 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones

que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 2 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 2.

El día 14 del corriente se celebrará en el Ayuntamiento de Cabezon de Liébana y ante la presidencia de su Alcalde, una nueva subasta para la enajenación de los productos forestales que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos.

1.ª A las ocho de la mañana, la de 10 robles, del monte Cohorcós, del pueblo de Aniezo, tasados en 110 pesetas.

2.ª A las ocho y media de idem, la de 100 robles, del monte Peñarada, del pueblo de Luriez, tasados en 1900 pesetas.

3.ª A las nueve idem, la de 8 robles, del monte Valdecenillo, del pueblo de Lamedo, tasados en 130 pesetas.

4.ª A las nueve y media de idem, la de 100 robles, del monte Tulende, del pueblo de Torices, tasados en 2200 pesetas.

5.ª A las diez idem, la de 20 robles, del monte Dehesa, del pueblo de Framma, tasados en 150 pesetas.

6.ª A las diez y media de idem, la de 6 hayas del monte Barcenillas, del pueblo de Piasca, tasadas en 40 pesetas.

7.ª A las once de idem, la de 6 hayas del monte Valdecenillo, del pueblo de Lamedo, tasadas en 20 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 2 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

Circular número 3.

El día 12 del corriente se celebrará en el Ayuntamiento de Camaleño y ante la presidencia de su Alcalde, una nueva subasta para la enajenación de los productos forestales que á continuación se expresan, consignados en el vigente plan de aprovechamientos forestales.

1.ª A las ocho de la mañana, la de 60 robles, del monte Sierra Boras, del pueblo de Lon, Brez y Baró, tasados en 980 pesetas.

2.ª A las ocho y media de idem, la de 40 robles, del monte Sierra Boras, del pueblo de Lon, Brez y Baró, tasados en 550 pesetas.

3.ª A las nueve de idem, la de 50 robles, del monte Valdecubo, del pueblo de Cosgaya, tasados en 680 pesetas.

4.ª A las nueve y media de idem, la de 50 robles, del monte Sobrelneis, del pueblo de Mogrovejo, tasados en 950 pesetas.

5.ª A las diez idem, la de 25 robles, del monte Sierra Margarida, del pueblo de Pembes, tasados en 475 pesetas.

6.ª A las diez y media de idem, la de 40 robles, del monte Piarga, del pueblo de Espinama, tasados en 680 pesetas.

7.ª A las once de idem, la de 10 hayas, del monte Carielda, del pueblo de Pembes, tasadas en 60 pesetas.

8.ª A las once y media de idem, la de 50 estéreos de leña de roble y haya, del monte La Jorga, del pueblo de Espinama, tasados en 50 pesetas.

9.ª A las doce de idem, la de 4 estéreos de varas de avellano, del monte Canales, del pueblo de Cosgaya, tasados en 40 pesetas.

En esta Sección y en la Secretaría del citado Ayuntamiento estará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de regir en las expresadas subastas.

Santander 2 de Enero de 1893.

El Gobernador,

Manuel Somoza de la Peña.

REAL SOCIEDAD ECONOMICA CANTÁBRICA

DE

AMIGOS DEL PAÍS

Lista de los individuos de expresada Sociedad que con arreglo al párrafo 2.º, artículo 12 de la ley de 8 de Febrero de 1877, tienen derecho electoral para Senadores.

Abarca,	D. Estanislao
Abarca,	Alfredo
Acebo Crespo,	Angel
Ardanaz,	Eulalio
Agüero Góngora,	Tomás
Agüero Sanchez	Tomás
Tagle,	Isaac
Alday,	Isidoro
Alonso,	Alfredo
Alonso Solórzano,	
Alonso M a d r a z o	
Fraga,	Alvino
Aparicio Torreiro,	Francisco Javier
Aparicio,	Vicente
Aranceta,	Pedro A.
Arce,	Benigno
Ardines Gomez,	Cipriano
Alvear,	Emilio
Balbontin,	Joaquin
Bolado,	Joaquin
Bolado,	Valentin
Bengoa,	Amancio
Botin,	Emilio
Botin,	Rafael
Bustamante Casa-	
ña,	Antonio
Bustamante,	Francisco
Cabada,	Nicolás
Cabello,	Carlos
Cabrero,	Antonio
Cabrero Mons,	Antonio
Cacho Acebo,	Manuel
Calderon de la Bar-	
ca,	Fernando
Calderon Pereda,	José María
Campo,	Isidoro
Cárabes,	Havencio
Cárcoba,	Belisario
Castanedo,	Isidro
Castanedo Rivero,	Julio
Castañeda,	Antonio
Cedrun,	Víctor
Ceballos Gomez,	Régino

- | | | |
|---------------------|----------------|-----------------------------|
| Cocina, | D. Aliatar | Ortiz de la Torre, D. Tomás |
| Colina, | Francisco | Sandalio |
| Collantes, | Restituto | Leopoldo |
| Corcho, | Leonardo | Leopoldo |
| Corpas, | Adolfo | Eduardo |
| Cortiguera, | Antonio | Francisco |
| Cortiguera, | Genaro | Juan |
| C. Cortines, | Julio | José María |
| C. Cortines, | Baldomero | Juan Manuel |
| Cortines, | Higinio | Angel Bernardo |
| Cortines, | Agustin | Genaro |
| Cué, | Adolfo | Fernando |
| Cuesta, | Manuel | Trifon |
| Cuevas, | Gumersindo | José |
| Diaz de la Pedraja, | Laureano | Pedro |
| Diestro, | José | Manuel |
| Diestro, | Antonio | Arturo |
| Donesteve, | Senen | Cárlas |
| Escalante, | José María | César |
| Escalante, | Amós | Pedro |
| Escalante, | Agabio | José María |
| Escalante, | Pedro | Luis |
| Escalera Amblard, | José | Sinforoso |
| Escalera Amblard, | Alfredo | José |
| Fernandez Bala- | Santiago | Salvador |
| dron, | Antonio | Aurelio |
| Fernandez, | Daniel | Eutimio |
| Fornés, | Miguel | Fernando |
| Fresnedo, | Julian | Jesús |
| Fuente, | Adolfo | Luis |
| Gandarillas, | Antonio | Emilio |
| Gandarillas, | Santos | Alfredo |
| García Alvaro, | José | Ramon |
| García Escobedo, | Alberto | Atilano |
| García Obregon, | Manuel | José |
| García de los Rios, | Floriano | Evaristo |
| Gonzalez, | Ildefonso | Luis |
| Gonzalez, | Juan | Felipe |
| Gonzalez Alonso, | Eduardo | Indalecio |
| Gonzalez Camino | Francisco | Carlos |
| Bolívar, | Manuel | Máximo |
| Gonzalez del Cor- | Ramon | José |
| ral, | José María | Aristides |
| Gonzalez del Cor- | Agustin | Ramon |
| ral, | Miguel | Juan |
| Gonzalez Trevilla, | Enrique | José |
| Gutierrez, | Juan Francisco | Adolfo |
| Gutierrez, | Leonardo | Sixto |
| Gutierrez Colomer, | Enrique | Ramon |
| Gutierrez Colomer, | Juan Francisco | Moisés |
| Gutierrez Colomer, | Leonardo | Alberto |
| Gutierrez Cueto, | Enrique | Enrique |
| Gutierrez Velez, | Alberto | Federico |
| García del Moral, | Mariano | Leopoldo |
| Hazas, | Francisco | Martin |
| Hermosilla, | Leandro | Federico |
| Herrera, | José | Juan Antonio |
| Hoyo Bustamante, | José | Eladio |
| Huidobro, | Antonio | Juan José |
| Huidobro, | Gabriel | Antonino |
| Huidobro, | José | José |
| Isla, | Joaquin | |
| Iztueta, | Fernando | |
| Jado Acebo, | Angel | |
| Junco, | Manuel | |
| Lavin Casalis, | Fernando | |
| Lopez Doriga, (hi- | Antonio | |
| jo) | José María | |
| Lopez Doriga, | Ramon | |
| Lopez Doriga, | Enrique | |
| Lopez Doriga, | Tomás | |
| Lopez Vidaur, | Aurelio | |
| Martinez, | José María | |
| Martinez, | Pablo | |
| Martinez Infante, | Ceferino | |
| Martinez Peñalver, | Mario | |
| Martinez Zorrilla, | José | |
| Martinez Zorrilla, | Aurelio | |
| Maza, | Bartolomé | |
| Mazarrasa, | Antonio | |
| Mazarrasa Pardo, | Gregorio | |
| Mazarrasa, | Juan Manuel | |
| Menendez Pintado, | Marcelino | |
| Menendez Pelayo, | Enrique | |
| Menendez Pelayo, | Marcelino | |
| Montalvo, | Andrés | |
| Obregon García, | Mateo | |
| Ordoñez, | Crispulo | |
| Odriozola, | Arsenio | |
| Odriozola, | Faustino | |
| Orodea, | José María | |

Lo que se publica en cumplimiento del artículo y ley citados. Santander 1.º de Enero de 1893.—El Secretario general, Sinforoso Quintanilla.—V.º B.º—El Vice-Director, Aurelio de la Revilla.

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Ruesga.

Se halla vacante la plaza de Secretario del Juzgado municipal de Ruesga, el que se crea con derecho á obtenerla que presente su solicitud documentada en forma ante el Juez municipal de dicho distrito en el plazo fijo de quince dias.

Ruesga 31 de Diciembre de 1892.—Francisco de la Banda.

CONTABILIDAD MUNICIPAL

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE CASTRO-URDIALES.

SEGUNDO TRIMESTRE DE 1892 A 1893.

Cuenta del segundo trimestre del año económico de 1892 á 93 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	Cts.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior	39799	14
Ingresos en el trimestre de esta cuenta	50560	52
Cargo	90359	66
Data por pagos verificados en igual trimestre	41837	58
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue	48522	08

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS.	Total de las operaciones realizadas en trimestres anteriores.		Operaciones realizadas en este trimestre.		Total de las operaciones realizadas hasta este trimestre.	
	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.	Ptas.	Cts.
1 Propios	40		349	36	389	36
2 Montes	»		64		64	
3 Impuestos	1089	90	1610	20	2700	10
4 Beneficencia	»		»		»	
5 Instruccion pública	»		»		»	
6 Correccion pública	»		»		»	
7 Extraordinarios	»		»		»	
8 Ampliacion	»		»		»	
9 Resultas	»		»		»	
10 Recursos á cubrir el déficit	50136	85	48513	96	98650	81
11 Reintegros	»		23		23	
12 Cuenta de Contribuciones	»		»		»	
13 Id. de ensanche de poblacion	»		»		»	
Cargo	51263	75	50560	52	101827	27
PAGOS.						
1 Gastos del Ayuntamiento	3373	78	9066	32	12440	10
2 Policia de seguridad	1424	92	3303	76	4733	68
3 Policia urbana y rural	1558	23	6705	36	8263	59
4 Instruccion pública	1003	50	3007	82	4011	32
5 Beneficencia	1599	75	979	41	2579	16
6 Obras públicas	1324	93	4232	92	5557	85
7 Correccion pública	150		1300		1450	
8 Montes	»		»		»	
9 Cargas	924	50	11707	59	12632	09
10 Obras de nueva construccion	»		»		»	
11 Imprevistos	108		1529	40	1637	40
12 Ampliacion	»		»		»	
13 Resultas	»		»		»	
14 Devoluciones	»		»		»	
15 Cuenta de Contribuciones	»		»		»	
16 Id. de ensanche de poblacion	»		»		»	
Data	11437	61	41837	58	53305	19

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su dia se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Castro-Urdiales á 31 de Diciembre de 1892.—El Depositario, José Villamor.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES.

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduria de mi cargo.

En Castro-Urdiales á 31 de Diciembre de 1892.—El Regidor Interventor, José Quiza.—El Secretario, José M. Gutierrez.—V.º B.º—El Alcalde, Lucio Carranza.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Edicto.

Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de Contribuciones de la provincia de Santander. Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del Ayuntamiento de Cillorigo, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del segundo trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion, ha dictado esta Administracion la siguiente providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion, no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad con lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la oficina establecida en el mismo pueblo de Cillorigo, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos. Lo que se hace saber por medio de

este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion. Santander 30 de Diciembre de 1892. —P. A.—José A. de la Fuente. Don Dionisio Leon y Montañés, Administrador de contribuciones de la provincia de Santander. Hago saber: Que en las relaciones presentadas por el recaudador voluntario de las contribuciones territorial, industrial é impuesto de minas del partido de Torrelavega, comprensivas de los contribuyentes que no han hecho efectivas las cuotas del segundo trimestre en los plazos establecidos en los artículos 33 y 42 de la instruccion ha dictado esta Administracion la siguiente providencia: Por cuanto los contribuyentes comprendidos en esta relacion no han satisfecho sus cuotas en los plazos señalados en los artículos 33 y 42 de la instruccion para los recaudadores de 12 de Mayo de 1888 y Real orden de 21 de Junio siguiente, quedan incurso en el recargo del cinco por ciento sobre las mismas cuotas, de conformidad á lo que determina el artículo 11 de la instruccion de procedimientos de apremio vigente, pudiendo los interesados satisfacer las mencionadas cuotas y recargos en la establecida en el pueblo de Molledo, durante los tres dias siguientes á la publicacion de la presente providencia, segun dispone el artículo 14 de la citada instruccion de procedimientos. Lo que se hace saber por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados y á los efectos de instruccion. Santander 31 de Diciembre de 1892. —Dionisio Leon.

Circular.

Vencido el segundo trimestre del presente ejercicio, se previene á los señores Alcaldes de esta provincia remitan para el dia 15 del actual las certificaciones de los pagos verificados en el expresado trimestre, que están sujetos al 10 por 100 y 1 por 100, conforme dispone el artículo 12 del reglamento de 30 de Junio último, en su párrafo 3.º; debiendo hacerles presente que una ha de ser de los que devenguen el diez, donde existan, y otra del uno, sin confundir uno y otro impuesto, pues no se admitirá ninguna que no venga conforme al modelo inserto en el Boletin oficial, número 94, fecha 24 de Octubre último. Santander 3 de Enero de 1893.—El Administrador.—P. A., José A. de la Fuente.

Providencias judiciales

Edicto.

DON JOSÉ JOAQUIN MARQUINA Y SIERRA, Juez de primera instancia de esta villa y su partido. Por el presente hago saber: Que en el juicio de menor cuantía sustanciado en este Juzgado, entre don José Ruiz Abascal y don Santiago Samperio Carral, este en ignorado paradero y aquel vecino de San Martín de Soba, sobre reclamacion de pesetas; se ha dictado sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva dicen así: «En la villa de Ramales á veintiseis de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos, el señor don José Joaquín

Marquina y Sierra, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto las presentes actuaciones, seguidas en juicio de menor cuantía, sobre reclamacion de pesetas entre partes; de una como demandante el Procurador don Cecilio Lopez de Castro, dirigido por el Letrado don Manuel Lopez Negrete, en nombre y representacion de don José Ruiz Abascal, mayor de edad, carpintero, vecino de San Martín de Soba, quien á su vez es apoderado general de doña Angela Abascal Ruiz, don Santiago, don Alejandro Ruiz Abascal y don Manuel Pardo Alonso, y de otra como demandado don Santiago Samperio Carral, vecino de San Roque de Riomiera, ausente en ignorado paradero; y Fallo: Que debo condenar y condeno á don Santiago Samperio Carral á que en el término de quinto dia abone al demandante don José Ruiz Abascal la cantidad de mil quinientas setenta y siete pesetas con cincuenta céntimos é intereses que en lo sucesivo devengue al siete por ciento estipulado y costas; y estando el demandado declarado rebelde, téngase presente lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil, en su caso segundo, fijándose además el edicto en la Gaceta de Madrid. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—José Marquina.» Y con el fin de que pueda tener efecto la notificacion de la expresada sentencia por lo que respecta al demandado rebelde, expido el presente para su insercion en el Boletin oficial de esta provincia. Dado en Ramales á veintisiete de

Table listing items 231-237 with descriptions and values. 231. Fábricas de aguardientes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera ó calderas de destilacion y concentracion, calentadas directa ó indirectamente, sea cualquiera el tiempo que funcionen; como cuota irreducible. 23. 232. Fábricas de aguardientes con aparatos del sistema inglés. Se pagará por cada 100 litros de la capacidad que resulte de las dos columnas del aparato de fabricacion continua sin caldera, deducido un 15 por 100 del total de la misma, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. 45. 233. Fábricas de aguardientes con alambique ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible. 18. 234. Fábricas de anisado de aguardiente. Pagarán por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, sea cualquiera el tiempo que funcionen, y como cuota irreducible. 22'40. 235. Fábricas de aguardiente de caña. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera del aparato de destilacion continua ó de concentracion, sea cualquiera el tiempo que funcione, y como cuota irreducible. 32. 236. Las mismas fábricas de aguardientes de caña con alambiques ó alquitaras comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, y como cuota irreducible. 12. Nota. Cuando las fábricas de aguardiente de caña estén unidas á una fábrica de azúcar ó de refino, pagarán el 50 por 100 de las cuotas, segun la clase del aparato destilatorio que empleen. 237. Fábricas en donde se obtiene el alcohol de granos, patatas, rubia, brisa ú orujo, ó de algun líquido fermentado. Pagará por cada 100 litros de capacidad de las dos columnas del

Table listing items 203-215 with descriptions and values. 203. Fábricas de tinajas y de toda clase de vasija ordinaria, vidriada ó sin vidriar. Se pagará por cada horno sea cualquiera su clase y aplicacion. 38. 207. Fábricas de objetos cerámicos de decoracion y adornos, como jarrones, cornisas, figuras, etc. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno sea cualquiera su clase y aplicacion. 22'40. 208. A. Fábricas de pipas de barro. Se pagará por cada una. 63. 209. Fábricas de objetos refractarios. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de la capacidad del laboratorio ó cámara de coccion del horno, sea cualquiera su clase y aplicacion. 22'40. 210. Fábricas de azulejos. Se pagará por cada horno de los que contenga la fábrica, sea cualquiera su aplicacion. 84. 211. Fábricas de losetas finas, prensadas, con destino á pavimentos. Se pagará por cada horno sea cualquiera su aplicacion. 163. 212. Fábricas de tejas prensadas, baldosines y ladrillos huecos ó macizos prensados tambien. Se pagará por cada compartimiento del horno, sea cualquiera su aplicacion. 112. 213. Fábricas de ladrillo comun ú ordinario, cuya coccion se verifica en hornos Hoffman ó de otro cualquier sistema continuo de fabricacion. Pagarán por cada 10 metros cúbicos de volumen del laboratorio ó cámara del horno, donde se verifica la coccion. 6'72. 214. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada. Se pagará por cada 10 metros cúbicos de capacidad del horno. 5'60. 215. Fábricas de teja, ladrillo, baldosa ordinaria no prensada en que la coccion de estos materiales se hace por el procedimiento llamado comunmente hormigueros. Se pagará por la base del hormiguero que no exceda de 50 me-

Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—José Marquina.—Ante mí, Sergio Coca.

DON FULGENCIO MARIN PEREZ, Secretario de la Audiencia provincial de Santander y del Tribunal de lo Contencioso-administrativo de esta provincia.

Certifico: Que en este Tribunal y en el recurso interpuesto por el Procurador don Marcelino Aparicio de la Rosa, como representante legal del Excelentísimo Ayuntamiento de esta ciudad, contra una disposición del señor Gobernador civil de esta provincia, revocando un acuerdo de referenda corporacion, por el que se habia negado permiso á don Gervasio Torre para abrir cuatro ventanas y reformar un alero en la casa número ocho de la Plaza de los Remedios, se ha dictado una providencia que á la letra dice así: «El Presidente.—don Pelegrin G. Alvarez.—don Miguel de Prado.—don Antonio Gullon.—En la ciudad de Santander á veinticuatro de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos. Por presentado el anterior escrito con el papel de reintegro, poder y documentos que se acompañan y una vez que dicho escrito y documentos contienen las formalidades que prescribe el artículo treinta y cinco de la ley sobre jurisdiccion Contencioso-administrativa de trece de Setiembre de mil ochocientos ochenta y ocho, reclámese el expediente administrativo del señor Gobernador civil de esta provincia, para que le remita á este Tribunal dentro del plazo de treinta dias que marca el artículo treinta y ocho y anúnciese en la Gaceta de Ma-

drd y Boletin oficial de esta provincia la interposicion de este recurso para conocimiento de los que en el tuvieren interés directo; y al otro si como se pide.

Así lo acordaron los señores del margen y rubrica el señor Presidente de que certifico.—Hay una rubrica.—Fulgencio Marin Perez.

Y para que tenga lugar la insercion en el Boletin oficial de esta provincia, á fin de que llegue á conocimiento de los que tuvieren interés directo, expido la presente que firmo en Santander á veintiocho de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—V.º B.º—El Presidente, Pelegrin G. Alvarez.—Fulgencio Marin Perez.

DON ELADIO DE URDANGARIN E IRIZAR, Juez de instruccion de este partido de Potes.

Hago saber: Que el dia veintiuno del próximo mes de Enero, y hora de las once de su mañana, se verificará en la sala Audiencia de este Juzgado, la segunda subasta, con la rebaja del veinticinco por ciento del precio de tasacion, de los bienes embargados á José Ojugas, vecino de Belmonte, para pago de las costas que le fueron impuestas en causa que se le siguió por hurto de maderas, cuyos bienes con su situacion, cabida, linderos y tasacion son los siguientes:

Un prado en término de Belmonte, valle de Polaciones, titulado del Ponzó, que mide treinta áreas y diez centiáreas; linda al

Este arroyo de Reguera, Sur camino público, Oeste prado de Domingo Cosío Viaña y Norte otro de José Fernandez, vecinos de Belmonte, tasado en doscientas veinticinco pesetas 225

Una tierra radicante en el pueblo de Belmonte, y sitio que dicen Coter de la casa, palmito de seis fanegas de patatas, ó sea su sembradura; linda por el Este con tierra de José Fernandez Alonso, Mediodía camino público, Poniente terreno comun y Norte tierra que administra Pedro Cabrero Puente, tasada en doscientas setenta y cinco pesetas 275

Y para que llegue á conocimiento de los que quieran interesarse en esta subasta, con la advertencia de que el deudor carece de título inscrito en el Registro de la propiedad del partido de Cabuérniga; que no se admitirá como licitador al que no cubra las dos terceras partes de la tasacion despues de rebajado el veinticinco por ciento del valor de cada finca, y que serán de cuenta del rematante los gastos de titulacion y costos de escritura, expido el presente.

Dado en Potes á veintisiete de Diciembre de mil ochocientos noventa y dos.—Eladio de Urdangarin.—Por mandado de su suñoría, Arturo G. de Enterría.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PERRO MUY HERMOSO.

Se ha perdido uno de raza mastin, con cabeza igual á los de presa, de color canela, tiene unos 80 centímetros de altura y unos 30 centímetros de ancho de pecho; contesta al nombre de Tigre.

Quien lo traiga á don José MacLennan, al Astillero, será bien gratificado. 12

GRAN BAZAR ARAGONES

DE

NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

ATARAZANAS 14.—SANTANDER.

Almoneda permanente de las grandes existencias que tiene esta casa

CON GRAN REBAJA DE PRECIOS,

en toda clase de artículos, como son:

Alhajas de oro y plata, muchas de estas al peso, relojes de todas clases, muebles, capas, impermeables, paraguas, toquillas, pañuelos de seda, merino y de bolsillo, medias, calcetines, delantales, mantones é infinidad de objetos difíciles de enumerar. 13

SANTANDER.

Imp. de la viuda de S. Atienza.

tros cuadrados	52
Por cada 10 metros superficiales de aumento de la base anterior	4
NOTA. Cuando en los hornos destinados á ladrillos se fabrique tambien cal, se pagará además el 50 por 100 de la cuota señalada á dicha clase de fabricacion.	
216. Fábricas de losetas hidráulicas con destino á pavimentos. Se pagará por cada una	220
217. Fábricas de piedra artificial. Se pagará por cada una	220
218. Fábricas de yeso ó cal. Se pagará por cada horno sencillo ó intermitente	45
Por cada horno continuo.	112
219. Fábrica de cristal ó medio cristal, blanco ó de colores. Se pagará por cada uno de los crisoles que puedan contener los hornos	112
Nota. Cuando en estas fábricas existan obradores de tallería ó grabado, satisfarán un 25 por 100 sobre la cuota total.	
220. Fábricas de vidrios verdes, planos ó huecos. Se pagará por cada crisol	60
221. Fábricas de glassar, grabar, decorar ó pintar vidrios. Se pagará por cada fábrica	158

Fabricacion de cola y de jabon.

222. Fábricas de cola de cualquier especie. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera	11'20
223. Fábricas de jabon duro ó blando. Se pagará por cada 100 litros de capacidad total de la caldera, incluso el suplemento, si lo tuviese.	10
224. Fábricas de jabon en frío. Se pagará por cada aparato ó caldera.	78
225. Fábricas de jabon en que se empleen combinados los dos sistemas en frío y en caliente. Se pagará por cada 25 litros de capaci-	

dad total de la caldera para el cocido en caliente 10

Fabricacion de vinos, aguardientes, liceres y otras bebidas.

226. A. Criadores de vinos del pais que los mejoran ó añejan mezclándolos con otros llamados madres ó soleras, ó les dan condiciones para el transporte ó embarque. Pagarán per cada establecimiento donde el industrial realice estas operaciones, entendiéndose la cuota irreducible	1120
227. A. Fábricas en que por procedimientos mecánicos y químicos, ó químicos solamente, se confeccionan vinos tipos, imitando á los de otras provincias de España, diferentes de los del país en que se ejerce la industria, ó bien á los extranjeros, ó se embocan con diferentes sustancias para darles suavidad, se coloran artificialmente ó se alcoholizan hasta graduaciones á que no llegan los vinos naturales del país, dándoles condiciones para el transporte ó embarque. Pagará cada una por cuota irreducible. Nota. Cuando un mismo individuo ejerza á la vez las industrias de los dos epígrafes precedentes contribuirá con una sola cuota.	1120
228. Fábricas de vinos generosos finos ó de lujo. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible	4'40
229. Fábricas de vinos comunes. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible	2'20
230. Fábricas de sidras. Se pagará por cada 100 litros de capacidad de las vasijas de fermentacion, sea cualquiera el tiempo que funcionen, como cuota irreducible	1'50